



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **31 de agosto de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)**, iniciado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)** en contra de **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)**. De tal modo, siendo este el momento procesal oportuno, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso en razón a haberse probado los presupuestos jurídicos para ello y no concurrir en vicios que puedan generar nulidad de lo actuado. Lo anterior, previo el análisis de lo siguiente:

1. SÍNTESIS DEL LITIGIO

1.1 DE LA DEMANDA.

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)**, fundada en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 y las demás normas concordantes del CGP, con el objeto de adelantar la construcción de la “**Línea San Gil – Barbosa 115 Kv**” de interconexión eléctrica, presenta demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)**, en relación con el predio denominado “**SANTA TERESITA**”, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Suaita (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria N° **321-13553** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro y cédula catastral N° **68770000100040176000**.

Lo pretendido en la demanda en cuestión se contrae a:

“(…)”

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA**, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “**SANTA TERESITA**”, cuya extensión es de 3 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-13553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con la cédula catastral número 68770000100040176000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 20 del once (11) de febrero de 2019 protocolizada en la Notaría Única de Suaita.

METROS OBJETO DEL GRAVAMEN:

La servidumbre se constituye en el predio denominado “**SANTA TERESITA**”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

Longitud de servidumbre sobre el eje: Trescientos diecisiete (317) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Cinco mil novecientos veinticinco (5.925) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cincuenta y cuatro (254) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35101, propiedad de Edgar Ariel Lesmes Carvajal y otros, una distancia de ciento treinta (130) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos setenta y cinco (275) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35814, propiedad de Elvert Cañadulce Suárez y otros, una distancia de nueve (9) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la izquierda, en dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35814, propiedad de Elvert Cañadulce Suárez y otros, una distancia de ochenta y siete (87) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 32144581, propiedad de Hugo Cruz Lamus y otros, una distancia de treinta (30) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente, la servidumbre se dará como cuerpo cierto.

La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre, se encuentra identificada dentro del plano de Localización de Servidumbre, que se anexa a la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA**, para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;
- b. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
- c. Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 58 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f. Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces, adquiere;
- g. Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original;
- h. Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
- i. Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

TERCERA: Prohibir a LA DEMANDADA la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Así mismo LA DEMANDADA deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

CUARTA: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 321-13553.

QUINTA: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio de la demandada en la suma de CINCO MILLONES TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$5.013.120), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la presente demanda.

SEXTA: Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

“(...)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

Adicionalmente a lo anterior fueron presentadas las siguientes pretensiones especiales:

PRIMERA: AUTORIZAR LA CONSIGNACIÓN A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO DEL ESTIMATIVO DE LA INDEMNIZACIÓN, UNA VEZ SE ENCUENTRE ADMITIDA LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, solicito autorizar la consignación de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de la servidumbre sobre el predio de **LA DEMANDADA**, de conformidad con el informe de valor, una vez se encuentre admitida la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta imposible realizar el depósito judicial por el monto de indemnización estimado, en el momento en que se radica la demanda, comoquiera que para dicha época, se desconoce el Juzgado que conocerá de ella, así como también el número de radicado que le será asignado; aunado a que, en el evento en que el proceso sea rechazado por el Despacho, la devolución del mencionado título judicial implicaría un trámite dispendioso, que amenazaría la naturaleza del proyecto que adelanta mi poderdante, que como ya se dijo, es de utilidad pública e interés social.

SEGUNDA: AUTORIZAR EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Me permito solicitar que, en el Auto Admisorio de la Demanda, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del cuatro (4) de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así:

"Artículo 7. (...)

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial."

TERCERA: AUTORIZAR EL EMPLEO DE LOS DEMÁS MEDIOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE AUTORIZADA

Solicito respetuosamente al Despacho, que, junto con la Servidumbre Provisional, se autorice el acceso hasta la franja de servidumbre, utilizando las vías internas del predio o en caso de requerirse, acondicionar vías transitorias para el ingreso del personal, maquinaria y equipo, siempre y cuando sea imposible acceder por la misma franja de servidumbre otorgada. En todo caso, siempre se indemnizará a **LA DEMANDADA** por las afectaciones que se pudieran causar con el uso de dichas áreas adicionales.

En términos sucintos, la parte demandante apoya su petitum en lo siguiente:

- Estarse desarrollando la construcción de la línea eléctrica de Transmisión San Gil – Barbosa a 115Kv en doble circuito, obra declarada de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la, cuyo objetivo es el ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur del departamento.
- Un tramo de la línea eléctrica en mención a de pasar por el predio "Santa Teresita", por lo que se requiere la constitución de Servidumbre Legal de Conducción de

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

Energía Eléctrica de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención, descrita por su situación y linderos así:

“(…)

Longitud de servidumbre sobre el eje: Trescientos diecisiete (317) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Cinco mil novecientos veinticinco (5.925) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cincuenta y cuatro (254) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35101, propiedad de Edgar Ariel Lesmes Carvajal y otros, una distancia de ciento treinta (130) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos setenta y cinco (275) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35814, propiedad de Elvert Cañadulce Suárez y otros, una distancia de nueve (9) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la izquierda, en dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35814, propiedad de Elvert Cañadulce Suárez y otros, una distancia de ochenta y siete (87) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 32144581, propiedad de Hugo Cruz Lamus y otros, una distancia de treinta (30) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

- El predio objeto de imposición de la servidumbre cuenta con una extensión de 3 hectáreas y se ubica en la vereda Efraín del Municipio de Suaita, Departamento de Santander. Los linderos se encuentran especificados en la escritura pública N° 20 del 11 de febrero de 2019 de la Notaria Única de Suaita.
- El predio objeto de servidumbre fue adjudicado a la aquí demandada en la sucesión del señor Artemio Ayala Traslaviña mediante Escritura Pública N° 20 del 11 de febrero de 2019, la cual fue protocolizada en la Notaria Única de Suaita.
- Analizado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio en cuestión, se evidenció que sobre el mismo pesa la siguiente limitación al dominio:

ANT.	TITULO	FECHA	ENTIDAD	ACTO	DE	A
18	Oficio 562	22-07-2019	Juzgado Primero Promiscuo de familia del Socorro	Demanda en proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho	Rosalba Pulido Neira	Adriana Lucía Ayala González y herederos indeterminados



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

- Fue realizado el estudio económico del caso, a fin de estimar el valor unitario a reconocer por la franja de terreno a afectar.

1.2 DE LA ADMISIÓN.

Mediante auto del **31 de julio de 2021** se admitió la demanda, en cuya providencia entre otras cosas se ordenó el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la servidumbre, se autorizó el ingreso al predio objeto de servidumbre y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, así como la consignación a disposición de este despacho y a nombre de la demanda de la indemnización anunciada en la demanda.

Luego, el 23 de febrero de 2021 mediante memorial presentado electrónicamente, la parte actora presentó reforma a la demanda tendiente a modificar el estimativo de indemnización a \$8.271.648, esto es \$977.260 más que lo consignado en la demanda inicial.

1.3 LA DEFENSA.

La demandada **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)**, habiéndose notificado en debida forma, se allanó a la demanda conforme al memorial presentado al correo electrónico de este estrado judicial el 23 de abril de 2021.

Por su parte, el curador Ad Litem de las personas que se creyesen con derecho a intervenir dentro del presente proceso concurrió al proceso sin oponerse a lo pretendido.

Entre tanto, al proceso acudió **ROSALBA PULIDO NEIRA** quien solicitó ser vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, en atención al interés que le asiste sobre el bien objeto de servidumbre, comoquiera que fue reconocida a través de sentencia judicial de 10 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro bajo el radicado 2019-50, como compañera permanente del anterior propietario del predio Artemio Ayala Traslaviña (q.e.p.d.). Situación aquella que fue resuelta de manera negativa en auto de 31 de mayo de 2021.

2. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el Numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, teniendo en cuenta que el material probatorio ofertado expediente es suficiente para dirimir la cuestión planteada. Así mismo, tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, a fin de desarrollar lo pertinente, sea recordar que el Código Civil Colombiano consagra en su artículo 879 la servidumbre predial o simple servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. Dicho lo anterior, la servidumbre se ha constituido en la legislación colombiana en un gravamen que afecta un predio rural o urbano, en donde el dueño se encuentra impelido a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero, ya sea una vía de acceso el transporte de suministros como agua, energía, por solo citar algunos ejemplos.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

Así pues, en punto de la utilidad pública e interés social de que gozan las obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas (artículo 56 de la Ley 142 de 1994), sucede que cuando se debe llevar energía eléctrica de un lugar a otro se ha de constituir un tipo de servidumbre legal de paso de electricidad o energía eléctrica, en la que se le impone como obligación a un predio llamado sirviente, la de permitir pasar por vuelo o de manera subterránea, los cables necesarios para la transmisión de aquel fluido.

Es relevante para el presente asunto, el interés de la sociedad demandante de adelantar la construcción de la línea de interconexión eléctrica “**San Gil – Barbosa 115 Kv**”, en donde dada la planeación acontecida y conforme a la documental aportada con la demanda; resulta necesario el intervenir algunos predios privados para lograr así la instalación de la infraestructura necesaria para la conducción del fluido eléctrico, como el predio denominado “**SANTA TERESITA**”, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Suaita (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria N° **321-13553** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro y cédula catastral N° **68770000100040176000**, cuya propietaria inscrita es a la fecha **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)**.

A su vez, la constitución de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica de carácter permanente e irrenunciable del predio anotado contempla el pago de una indemnización por los daños o perjuicios que se llegaren a causar en la suma de **\$8.271.648**, la cual además de haber sido aceptada por la demandada sin reproche alguno al haberse allanado a lo pretendido, la encuentra este despacho ajustada a los lineamientos técnicos para tal fin, de acuerdo al “**INFORME DE VALOR**” aportado al plenario.

Dispuestas así las cosas, la franja de terreno a afectar por su situación y linderos es:

“(…)

Longitud de servidumbre sobre el eje: Trescientos diecisiete (317) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Cinco mil novecientos veinticinco (5.925) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cincuenta y cuatro (254) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35101, propiedad de Edgar Ariel Lesmes Carvajal y otros, una distancia de ciento treinta (130) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos setenta y cinco (275) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35814, propiedad de Elvert Cañadulce Suárez y otros, una distancia de nueve (9) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la izquierda, en dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35814, propiedad de Elvert Cañadulce Suárez y otros, una distancia de ochenta y siete (87) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 32144581, propiedad de Hugo Cruz Lamus y otros, una distancia de treinta (30) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

(…)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

Amén de lo anterior, se debe señalar que la presente demanda ha cumplido con los requerimientos esbozados en los artículos **2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2., 2.2.3.7.5.3., 2.2.3.7.5.4., 2.2.3.7.5.5., 2.2.3.7.5.6., y 2.2.3.7.5.7.** del Decreto 1073 del 26 de mayo del año 2015 y del CGP, pues en ella se adjuntó el plano general donde figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se pueden causar con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada.

Así las cosas, se impondrá el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)**, con ocupación permanente sobre el predio denominado "**SANTA TERESITA**", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Suaita (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria N° **321-13553** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro y cédula catastral N° **68770000100040176000**, cuya propietaria inscrita es a la fecha **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)**, bajo los parámetros técnicos establecidos y autorizando para ello a la entidad demandante a realizar todo lo señalado en los literales de la pretensión "**SEGUNDA**" de la demanda.

En ese orden de ideas, se le habrá de prohibir a la parte demandada o quien posea a futuro el predio en mención: a) el sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr de los tiempos puedan obstaculizar las líneas o sus instalaciones; y b) ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura. Así mismo, está llamada la parte demandada a cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA en lo referente a la zona de la servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía.

Aunado a lo anterior, la parte demandante está llamada a indemnizar y pagar a la parte demandada por la imposición de la servidumbre la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$8.271.648**), en virtud de que el estudio allegado ("**INFORME DE VALOR**") se encuentra ajustado a los parámetros técnicos establecidos para tal fin y no haber sido objeto de reproche alguno por la parte demandada. Como quiera que aquellos dineros fueron puestos a disposición de este estrado judicial por la parte demandante, se habrá de disponer su entrega a la parte demandada **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)**, para lo cual habrá de proceder secretaria a realizar las respectivas órdenes de pago.

Finalmente, se habrá de levantar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para en su lugar procederse a inscribir la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)**, con ocupación permanente sobre el predio denominado "**SANTA TERESITA**", ubicado en la jurisdicción del Municipio



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

de Suaita (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria N° **321-13553** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro y cédula catastral N° **68770000100040176000**, cuya propietaria inscrita es a la fecha **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)**.

SEGUNDO. - DECLARAR que la franja de terreno del fundo “**SANTA TERESITA**”, respecto de la cual se constituye la aludida servidumbre, comprende los siguientes linderos especiales:

“(…)

Longitud de servidumbre sobre el eje: Trescientos diecisiete (317) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Cinco mil novecientos veinticinco (5.925) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cincuenta y cuatro (254) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35101, propiedad de Edgar Ariel Lesmes Carvajal y otros, una distancia de ciento treinta (130) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos setenta y cinco (275) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35814, propiedad de Elvert Cañadulce Suárez y otros, una distancia de nueve (9) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la izquierda, en dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-35814, propiedad de Elvert Cañadulce Suárez y otros, una distancia de ochenta y siete (87) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 32144581, propiedad de Hugo Cruz Lamus y otros, una distancia de treinta (30) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

(…)”

Lo anterior con la advertencia de que los linderos, cabida y demás datos referidos en este numeral, la servidumbre se constituye como cuerpo cierto.

TERCERO. - AUTORIZAR a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)**, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;
- b) Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de servidumbre, y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas;
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;
- e) Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre, teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f) Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que la ESSA, o quien haga sus veces, adquiere; y
- g) Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por la ESSA a su estado original.

CUARTO. - PROHIBIR a la parte demandada o quien posea a futuro el predio en mención: a) el sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr de los tiempos puedan obstaculizar las líneas o sus instalaciones; y b) ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura. Está llamada la parte demandada a cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA en lo referente a la zona de la servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía.

QUINTO. - DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, inscrito en el folio de la matrícula inmobiliaria N° **321-13553**, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio respectivo.

SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de la matrícula inmobiliaria N° **321-13553**, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio respectivo.

SÉPTIMO. - FIJAR como indemnización por la imposición de la servidumbre la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ **8.271.648**).

OCTAVO. - ORDENAR LA ENTREGA a favor de la parte demandada **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)**, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00260-00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA (NIT 890.201.230-1)
DEMANDADO: ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ (C.C. N° 1.031.173.301)

CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ **8.271.648**), existente en depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Proceda secretaria a realizar las consecuentes órdenes de pago.

NOVENO. - ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia a petición y a costa de los interesados, para los efectos pertinentes.

DECIMO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **152**. Fijado a las 8: a.m. del día **1° de septiembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO